



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 TARRAGONA  
RECURSO ORDINARIO 410/2015

Parte actora: ASSOCIACIÓ ISLÀMICA CULTURAL DELS MUSULMANS DEL  
MAGREB.

Representante de la parte actora:

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE REUS

Representante de la parte demanda:

**D. Fernando Pecino Robles, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. DOS DE TARRAGONA.**

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso administrativo RECURSO  
ORDINARIO número 410/2015 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

## **SENTENCIA 188/2016**

En Tarragona, a 15 de julio de 2016

Visto por mí, LOURDES CHASAN ALEMANY MAGISTRADA JUEZ del Juzgado  
Contencioso Administrativo número dos de los de Tarragona y su partido, el  
presente **Procedimiento Ordinario número 410/2015** en el que han sido partes,  
como demandante

(representada y asistida por el Letrado  
) y  
como demandado AYUNTAMIENTO DE REUS (representada y asistida por la  
Letrada Sra. ), procede dictar la presente Sentencia sobre la  
base de los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de octubre de 2015, por parte de  
en representación y defensa de del  
se anunció la interposición de recurso contencioso administrativo frente al  
Decreto del regidor delegado del Área de Arquitectura y Urbanismo del  
Ayuntamiento de Reus, de fecha 10 de agosto de 2015, por el que se acuerda no  
admitir a trámite la comunicación previa realizada en fecha 6 de agosto de 2015 por  
en representación de la  
para el ejercicio de la actividad de centro de culto en el  
inmueble sito en , y declarar la imposibilidad  
de ejercer dicha actividad de centro de culto en el mencionado lugar. La demanda  
fue efectivamente presentada en fecha 20 de enero de 2016.

El recurso fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo y de los documentos  
que lo acompañaban a la Administración demandada, para que en el plazo de veinte  
días contestara a la demanda, contestación que fue presentada en fecha 29 de  
febrero de 2016.





Por Auto de fecha 28 de abril de 2016, se declaró no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por parte de la actora se presente recurso contencioso-administrativo frente al Decreto del regidor delegado del Área de Arquitectura y Urbanismo del Ayuntamiento de Reus, de fecha 10 de agosto de 2015, por el que se acuerda no admitir a trámite la comunicación previa realizada en fecha 6 de agosto de 2015 por en representación de la para el ejercicio de la actividad de centro de culto en el inmueble sito , y declarar la imposibilidad de ejercer dicha actividad de centro de culto en el mencionado lugar. Entiende la actora que el Ayuntamiento de Reus carece de la justificación suficiente para la suspensión de la concesión de nuevas licencias para centros de culto y ello en virtud de la normativa legalmente aplicable citada en la demanda. Se refiere además que la demandante ha venido cumpliendo todos los requisitos técnicos y administrativos que se han venido exigiendo por la normativa citada como por el Plan Urbanístico de la ciudad de Reus. Entiende que la zona donde está ubicado el edificio que se pretende constituir como centro de culto, se encuentra calificado como suelo urbano en Zona de Polígono Industrial, tal y como consta certificado por el Ayuntamiento demandado. Considera que la resolución recurrida carece de la necesaria motivación que habría de contener; la resolución recurrida no sólo ha de referirse a la norma, sino que también ha de explicar y justificar por qué en el caso del proyecto de apertura del centro de culto por la actora el otorgamiento de la licencia ha de ser suspendido, y ello por cuanto que se trata de una limitación de un derecho fundamental recogido en la Constitución Española, por lo que son las disposiciones licitadoras de derechos aquellas que deben mostrar una mayor y explícita motivación y justificación de por qué se dictan. se afirma además que el edificio sito , no se encuentra ni en zona de ciudad jardín, ni de casas en hilera, ni en áreas urbanas cualificadas como zona de núcleo histórico, zona de ensanches antiguos, zona de islas de ensanches y zonas de volumen definido. Para el resto de zonas, como es el caso de la Zona del Polígono Industrial, simplemente se exigiría según el nuevo Plan Urbanístico, la redacción y tramitación de un plan Especial Urbanístico, no existiendo razón para la inadmisión de la comunicación previa realizada por el señor , pues el terreno donde ha de ubicarse el centro de culto, no sólo no está afectado por la reforma del Plan Urbanístico proyectada, sino que no se acredita que le pueda afectar de algún modo dicha modificación planeada. Se afirma por último queden dicha zona ya se está ejerciendo públicamente el derecho a la libertad religiosa en centro de culto, concretamente , sin que ello haya supuesto ningún problema para la ciudadanía. Por todo ello se interesa el dictado de sentencia, en la que con estimación del recurso presentado, se declare la





nulidad de la resolución impugnada por ser contraria a Derecho y carecer de motivación y justificación suficientes.

La Administración demandada presentó escrito en el que manifestaba su oposición a la demanda presentada de contrario, solicitando que se desestimara la misma.

**SEGUNDO.-** Con fecha 22 de julio de 2009 se aprobó la Ley 16/2009 de centros de culto, de la Generalitat de Cataluña, Ley que a su vez fue desarrollada por el Decreto 94/2010, de 20 de julio. Centrándonos en la Ley, establece el artículo 4, referido a la fijación de usos religiosos en los planes de ordenación urbanística municipal que *"1. Los planes de ordenación urbanística municipal deben prever suelos con la calificación de sistema de equipamiento comunitario donde se admitan los usos de carácter religioso de nueva implantación, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades de los municipios. A tal efecto, deben tenerse en cuenta la información y los datos contenidos en estos planes"*. Por otra parte, la Disposición Transitoria Primera de la misma norma, referida a los Planes de ordenación urbanística municipal, dispone que *"1. La exigencia establecida por el artículo 4 es aplicable a los planes de ordenación urbanística municipal que en el momento de la entrada en vigor del título I estén en tramitación o en proceso de revisión y aún no hayan sido objeto de resolución definitiva.*

*2. En los municipios sin un plan de ordenación urbanística municipal adaptado a las determinaciones del artículo 4, las modificaciones del planeamiento urbanístico que se aprueben inicialmente después de la entrada en vigor del título I deben cumplir lo dispuesto por el mencionado artículo, si por el contenido de la modificación es factible hacerlo.*

*3. Los municipios deben adecuar su planeamiento general al contenido del artículo 4 en el plazo de diez años"*.

En consonancia con los preceptos transcritos, el Pleno del Ayuntamiento de Reus, en sesión de fecha 18 de julio de 2014 acordó *"suspènre durant el termini d'un any l'atorgament de llicències d'edificació de nous centres de culte, d'ampliació dels existents, d'instal·lació o ampliació d'activitats i d'obertura i ús de centres de culte, amb la finalitat d'estudiar-ne una modificació puntual del Pla general d'ordenació urbana que reguli la instal·lació dels centres de culte en el municipi.*

*L'àmbit d'aquesta suspensió abasta tot el terme municipal de Reus, llevat dels terrenys qualificats d'equipaments de propietat municipal, als que es va assignar l'ús religiós en el Pla especial urbanístic d'equipaments, aprovat definitivament pel Ple d'aquest Ajuntament en data 27 d'octubre de 2006 i que es grafien en el plànol annex.*

*El plànol incorporat a l'expedient resta a disposició del públic a les oficines de l'Ajuntament, Àrea d'Arquitectura i Urbanisme (c/ Josep Sardà i Cailà, s/núm. edifici del Mercat Central, 1r. pis). i a la pàgina web (<http://www.reus.cat/>).*

*Aquesta suspensió s'extingirà en tot cas per les causes previstes a l'article 103.4 del Decret 305/2006, de 18 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei*





*d'urbanisme.*

*Contra l'acord de suspensió, es pot interposar recurs contenciós administratiu davant el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar des de l'endemà de la publicació al Butlletí Oficial de la Província de Tarragona. Alternativament i de forma potestativa, es pot interposar recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte en el termini d'un mes, sense perjudici d'utilitzar qualsevol altre recurs que s'estimi procedent".* Dicho acuerdo de suspensión no fue recurrido por la parte actora.

Con fecha 13 de julio de 2015, por parte del pleno del Ayuntamiento de Reus se adoptó la aprobación inicial de la modificación puntual de la revisión del Plan general de ordenación urbana de Reus, referente a las normas urbanísticas aplicables al uso religioso y a los centros de culto, acordándose igualmente la suspensión de la concesión de licencias de edificación de nuevos centros de culto y ampliación de los existentes, así como cualquier autorización de instalación o ampliación de actividades y apertura y uso de centros de culto, incluidos los que se hayan de tramitar de acuerdo con el régimen de comunicación previa o declaración responsable. Dicho acuerdo tampoco ha sido impugnado por la parte actora.

Con fecha 6 de agosto de 2015 por parte de la actora se presentó frente al Ayuntamiento demandado comunicación previa para la apertura y uso de centros de culto, que no fue admitida por la resolución recurrida.

Entiende la parte actora que la misma no se ajusta a decreto por no estar debidamente motivada, pero lo cierto es que en la misma se hace referencia a la normativa aprobada por la Generalitat de Cataluña en materia de centros de culto, y a que consecuentemente, el Pleno del Ayuntamiento de Reus en fecha 13 de julio de 2015 adoptó el acuerdo de suspensión hasta el día 23 de julio de 2016 de la concesión de licencias de edificación de nuevos centros de culto, ampliación de los existentes... incluso de los que se hubieren de tramitar a través del régimen de comunicación previa o declaración responsable. Si bien sería deseable que todas las resoluciones administrativas gozaran de una elaborada motivación, en muchas ocasiones las mismas refieren los fundamentos de derecho y las consecuencias derivadas de los mismos. En el presente caso, no puede admitirse que la Resolución recurrida esté falta de motivación por cuanto que la misma remite al bloque normativo del que se desprende que a raíz de la aprobación de la ley de centros de culto, ha de haber una modificación del planeamiento en el sentido antes apuntado para adaptarse a la norma, con la posible suspensión por parte de la Administración de la concesión de licencias, y en este caso, con la no admisión a trámite de la comunicación previa realizada por la actora. Por todo ello, ha de concluirse que la resolución recurrida dispone de una adecuada motivación, siendo además que, tal y como resulta de todo lo expuesto en el presente Fundamento de Derecho, la Administración demandada sí estaba facultada para suspender la concesión de licencias en el ejercicio de su potestad de ordenación urbanística.

Tampoco puede admitirse que la resolución recurrida atente contra el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, por cuanto que en ningún momento se vulneran tales derechos fundamentales, sin poder entender que el ejercicio por la





Administración demandada de sus potestades urbanísticas en el sentido ya expuesto suponga una conculcación de los mismos... todo lo contrario, la pretensión de la Administración demandada es modificar el Plan General de ordenación urbana de la ciudad de Reus para hacer efectiva la legislación sobre centros de culto. que ello conlleve la suspensión temporal (por un año) de la concesión de licencias no puede entenderse en modo alguno como un ataque a la libertad religiosa de la parte actora.

Refiere la actora igualmente en su escrito de demanda que la zona donde está ubicado el edificio que se pretende constituir como centro de culto se encuentra calificado como suelo urbano en zona de polígono industrial, estando ello certificado por el propio Ayuntamiento de Reus, y que dicha zona no estaría afectada por la reforma del Plan Urbanístico proyectada. A mi entender, según resulta del acuerdo de fecha 13 de julio de 2015, de aprobación inicial de la modificación puntual del Plan general de ordenación urbana de Reus la suspensión abarcaría a toda la ciudad de Reus, eliminando el uso religioso en las zonas de ciudad jardín y zonas de casas en línea, limitando la superficie y el número de habitantes para la implantación de nuevos centros de culto en áreas urbanas calificadas como zona de núcleo histórico y demás zonas especificadas en el acuerdo que nos incluyen el suelo urbano en zona calificada como polígono industrial, estableciéndose para el resto de las zonas determinadas condiciones de implantación de nuevos centros de culto (letra c del acuerdo); resulta de dicha letra que el Plan especial urbanístico determinara el tipo de construcción aislada, en el caso de que la instalación tenga una cabida superior a 200 ocupantes, estableciéndose además una separación de 250 metros entre centros de culto. Refiere la Administración demandada que la edificación que se pretende destinar a centro de culto por la actora tiene un aforo de 490 personas y que no se trata de un edificio aislado sino entre medianeras, siendo además que el mismo no guardaría una separación de 250 metros respecto de otro centro de culto preexistente en la zona. Por la parte actora no se ha probado que no concurren ambas circunstancias. Por todo ello se afirma por la demandada la imposibilidad de ejercer la actora su actividad de centro de culto en la calle Riera del Escorial 21, bajos, declaración que aun pareciendo prematura, parece que se ajustará a las líneas fundamentales del Planeamiento especial, según el acuerdo de fecha 13 de julio de 2015.

Por todo lo expuesto, entiendo que la resolución recurrida es conforme a derecho, debiendo desestimar el recurso presentado por la actora.

**TERCERO.-** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se condena en costas al actor, con el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Letrado *[Nombre]*, en representación y defensa de *[Nombre]* frente al Decreto del regidor delegado del Área de Arquitectura y Urbanismo





del Ayuntamiento de Reus, de fecha 10 de agosto de 2015, confirmando dicha resolución por ser conforme a derecho, con expresa condena en costas de la parte actora, hasta la cantidad de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de Apelación previo depósito de la cantidad de 50 euros, necesarios para recurrir, en la cuenta de consignaciones de éste Juzgado abierta en el ...

Todo ello lo acuerda, manda y firma María Lourdes Chasán Alemany, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que así conste y a los efectos oportunos extiendo y firmo la presente en Tarragona, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

